



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE PRÉSTAMO N° 8461-PY "POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, PROTECCIÓN SOCIAL E INCLUSIÓN FINANCIERA, CON OPCIÓN DE DESEMBOLSO DIFERIDO", SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), POR UN MONTO DE HASTA US\$ 100.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CIEN MILLONES), DEL 18 DE ABRIL DE 2015, QUE ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Préstamo N° 8461-PY "Políticas para el Desarrollo de Mejora de la Administración Fiscal, Protección Social e Inclusión Financiera, con Opción de Desembolso Diferido", suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de hasta US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), del 18 de abril de 2015, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda, conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, el desembolso de los recursos previstos en el convenio de préstamo aprobado en esta Ley, en los siguientes casos: i) Desaceleración de la economía nacional y ii) Evolución de los Ingresos Tributarios inferior a los niveles previstos en el presupuesto público.

Artículo 3°.- Establécese que los fondos provenientes del Convenio de Préstamo N° 8461-PY aprobado en la presente Ley, sólo podrán ser utilizados para el financiamiento de inversiones en infraestructura económica y social y en programas de viviendas de la Secretaria Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT).

Artículo 4°.- Dispónese que a los fines del artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", modificado por la Ley N° 1954/02; asimismo, las modificaciones presupuestarias realizadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser informadas al Congreso Nacional dentro de los 15 (quince) días posteriores a la aprobación de las mismas.

Three handwritten signatures in black ink, appearing to be official signatures of the legislative body.

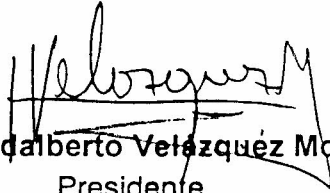
A single handwritten signature in black ink, appearing to be an official signature.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

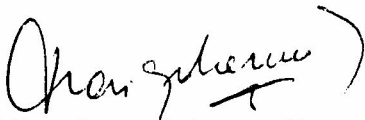
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



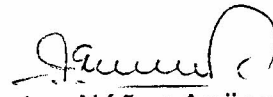
Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores



José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

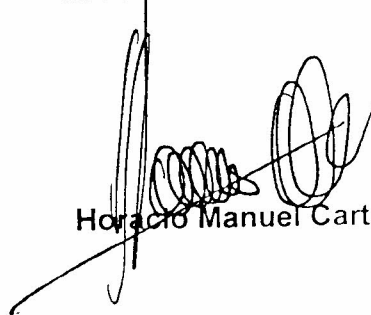


Carlos Núñez Agüero
Secretario Parlamentario

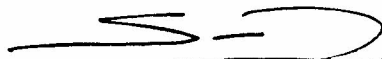
Asunción, *28* de *diciembre* de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Horacio Manuel Cartes Jara



Santiago Peña Palacios
Ministro de Hacienda

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

Pág. N° 3/14

ANEXO ARTÍCULO 1°

“NÚMERO DE PRÉSTAMO 8461-PY

Convenio de Préstamo

(Préstamo de Política para el Desarrollo de Mejora de la Administración Fiscal,
Protección Social e Inclusión Financiera con una Opción de Giro Diferido)

entre la

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF)

con fecha 18 de abril, 2015

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Convenio de fecha 18 de abril, 2015, celebrado entre la República del Paraguay (“Prestatario”) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) (“Banco”) para el propósito de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (según lo definido en el Apéndice del presente Convenio).

Por Cuanto el financiamiento solicitado por el Prestatario consiste en un Préstamo con una opción de giro diferido (DDO - por sus siglas en inglés).

El Banco ha decidido proporcionar este financiamiento, en base a términos y condiciones expuestos en el presente Convenio, en base, entre otros, a: (a) las medidas que el Prestatario ya ha tomado en base al Programa y que se describen en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio; y (b) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco adecuado de políticas macroeconómicas. El Prestatario y el Banco acuerdan por tanto lo siguiente:

ARTÍCULO I-CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

1.01 Las Condiciones Generales (según lo definido en el Apéndice del presente Convenio) constituyen una parte integral del presente Convenio.

1.02 Salvo el contexto lo requiera de otro modo, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tendrán los significados atribuidos a los mismos en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II-PRÉSTAMO

2.01 El Banco acuerda dar en préstamo al Prestatario, en base a los términos y condiciones expuestas o referidas en este Convenio, un monto equivalente a US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), en tanto dicho monto pudiera ser convertido periódicamente a través de una Conversión de Monedas que se encuentre de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2.07 de este Convenio (“Préstamo”).

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

2.02 El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo en apoyo del Programa de acuerdo a la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.

2.03 El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial a un porcentaje equivalente a 0,25% (veinticinco centésimos) del monto del Préstamo.

2.04 El Prestatario pagará al Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el Saldo del Préstamo No Utilizado a un porcentaje equivalente a 0,50% (cincuenta centésimos) por año. La comisión por inmovilización de fondos devengará a partir de la Fecha Efectiva hasta las fechas respectivas en las cuales los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. La comisión por inmovilización de fondos será pagadera semestralmente al vencimiento en cada Fecha del Pago.

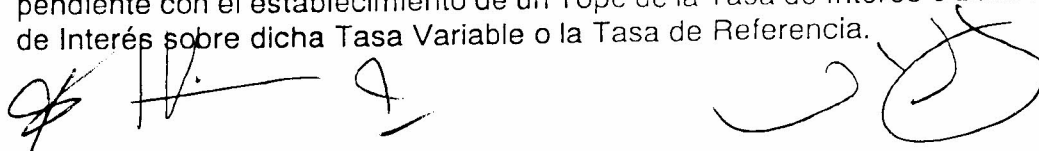
2.05 El Prestatario pagará los intereses en cada Período de Intereses a una tasa equivalente a la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo más el Porcentaje Fijo; siempre que, luego de la Conversión de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, el Prestatario, durante el Período de Conversión, pague los intereses sobre dicho monto de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo precedente, en caso de que cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo continúe pendiente del pago cuando fuere pagadero y dicha falta de pago continúe por un período de 30 (treinta) días, los intereses pagaderos por el Prestatario serán calculados según lo estipulado en la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.

2.06 Las fechas de pago son el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

2.07 (a) Salvo fuera estipulado de otro modo en el párrafo (b) de esta Sección, el monto del principal del Préstamo será repagado de acuerdo a las disposiciones del Anexo 2 del presente Convenio.

(b) El Prestatario podrá, en el momento de solicitar un Retiro de Fondos, solicitar también disposiciones de repago diferentes a aquellas expuestas en el Anexo 2 del presente Convenio para dicho Retiro de Fondos, siempre que: **(i)** el vencimiento promedio de dicho Retiro de Fondos no exceda 20 (veinte) años a partir de la Fecha de Retiro de Fondos y el vencimiento final de dicho Retiro de Fondos no exceda 35 (treinta y cinco) años a partir de la Fecha de Retiro de Fondos (o en otro vencimiento promedio y/o vencimiento final según pudiera ser generalmente aplicable a préstamos realizados por el Banco al Prestatario en el momento de dicho acuerdo); y **(ii)** dichas disposiciones del repago hubieran sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Retiro de Fondos de dicho Retiro de Fondos.

2.08 (a) El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda: **(i)** un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada; **(ii)** un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a: **(A)** la totalidad o alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa; o **(B)** la totalidad o alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa variable en base a una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable en base a una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable, o viceversa; o **(C)** la totalidad del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable en base a un Margen Variable a una Tasa Variable en base a un Margen Fijo; y **(iii)** la determinación de los límites sobre la Tasa Variable o la Tasa de Referencia aplicables a la totalidad o a alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente con el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre dicha Tasa Variable o la Tasa de Referencia.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

(b) Cualquier conversión solicitada según el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco será considerada una "Conversión", según lo definido en las Condiciones Generales, y será efectuada de acuerdo a las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las Normas de Conversión.

2.09 Sin limitación en base a las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales (renumeradas como tales según el párrafo 5 de la Sección II del Apéndice de este Convenio y con relación a la Cooperación y Consulta), el Prestatario inmediatamente proporcionará al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II según el Banco pudiera, periódicamente, solicitar de manera razonable.

ARTÍCULO III-PROGRAMA

3.01 El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. Para este fin, y además de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario y el Banco periódicamente, a pedido de cualquiera de las partes, intercambiará puntos de vista sobre el marco de la política macroeconómica del Prestatario y sobre el progreso logrado en la realización del Programa;

(b) antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y comentario un informe referente al progreso logrado en la realización del Programa, en los detalles que el Banco solicitare razonablemente; y,

(c) sin limitación en base a las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, El Prestatario informará inmediatamente al Banco acerca de cualquier situación que tenga el efecto de revertir sustancialmente los objetivos del Programa o cualquier medida tomada en base al Programa incluyendo cualquier medida especificada en la Sección I del Anexo I de este Convenio.

ARTÍCULO IV-RECURSOS DEL BANCO

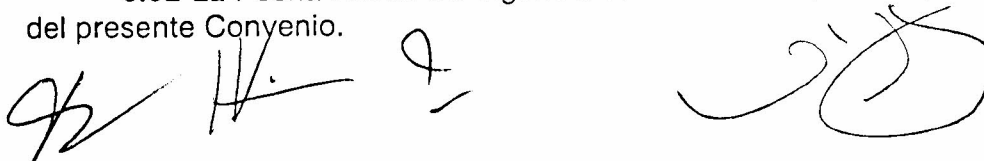
4.01 Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en lo siguiente, a saber, que una situación hubiera surgido y que hiciera improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, sea realizado.

4.02 Los Eventos Adicionales de Aceleración consisten en lo siguiente, a saber, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe durante un período de 60 (sesenta) días luego de que el Banco hubiera dado una notificación del evento al Prestatario.

ARTÍCULO V-EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

5.01 La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que el Banco se encuentre satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la realización del Programa y con la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.

5.02 La Fecha Límite de Vigencia es la fecha 90 (noventa) días después de la fecha del presente Convenio.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

ARTÍCULO VI-REPRESENTANTE; DIRECCIONES

6.01 El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.

6.02 La Dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
(Ministerio de Hacienda)
Chile 128
Asunción, Paraguay
Facsímile: 595 (21) 448-283

6.03 La Dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable:	Telex:	Facsímile:
INTBAFRAD	248423(MCI) or	1-202-477-6391
Washington, D.C.	64145(MCI)	

Acordado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año indicados precedentemente.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Santiago Peña Palacios**, Ministro de Hacienda, Representante Autorizado.

Fdo.: Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, **Jesko S. Hentschel**, Director País, Representante Autorizado."

"ANEXO 1

Medidas del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I-Medidas tomadas en base al Programa

Las medidas tomadas por el Prestatario en base al Programa incluyen lo siguiente:

1. Para aumentar los ingresos fiscales, el Prestatario ha: **(a)** aumentado la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicado a las operaciones del sector financiero del 5% (cinco por ciento) a la tasa estándar del 10% (diez por ciento); y **(b)** definido la base de recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y establecido una tasa del 5% (cinco por ciento) para el sector agrícola, todo según lo demostrado por la Ley N° 5061, de fecha 4 de octubre de 2013, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 8 de octubre de 2013; y el Decreto Presidencial N° 1440, de fecha 2 de abril de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial del 10 de abril de 2014.

2. Para reducir las pérdidas de los ingresos fiscales, el Prestatario ha establecido un mecanismo en base a riesgos para procesar los reembolsos de los reclamos de créditos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y del Impuesto Selectivo al Consumo, según lo demostrado por la Resolución N° 45 del Secretario de la Administración Tributaria del Prestatario, de fecha 3 de diciembre de 2014.

...

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

3. Para mejorar la equidad impositiva, el Prestatario ha establecido un Impuesto a la Renta Agropecuaria (IRAGRO), según lo demostrado por la Ley N° 5061, de fecha 4 de octubre de 2013, y publicada en la Gaceta Oficial el 8 de octubre de 2013.

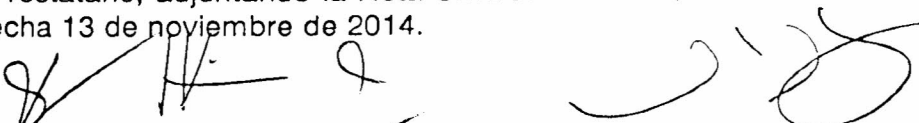
4. Para garantizar el control global efectivo sobre los saldos en caja y mejorar la eficiencia de la administración del efectivo y de los empréstitos, el Prestatario ha establecido una Cuenta Única del Tesoro, según lo demostrado por la Ley N° 5097, de fecha 17 de octubre de 2013 y publicada en la Gaceta Oficial el 31 de octubre de 2013; el Decreto Presidencial N° 852, de fecha 5 de diciembre de 2013 y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 13 de diciembre de 2013; y la Resolución del Ministerio de Hacienda del Prestatario N° 337, de fecha 29 de octubre de 2014.

5. Para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de sus sistemas de administración financiera pública, el Prestatario ha: (a) preparado, actualizado y hecho accesible información sobre la ejecución presupuestaria sobre una base mensual a través del internet; (b) hecho posible el acceso público al proceso de licitación y a fases posteriores que son parte del Convenio Marco a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP); y (c) hecho obligatoria la publicación en el internet, sobre una base mensual, de los salarios y las asignaciones recibidas por los funcionarios, todo según lo demostrado por la Ley N° 5189, de fecha 20 de mayo de 2014, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 21 de mayo de 2014; el Decreto Presidencial N° 1315, de fecha 27 de febrero de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 12 de marzo de 2014; y la Nota Ministerial N° 1539, de fecha 17 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, confirmando la publicación online de la información sobre la ejecución presupuestaria y de los salarios y asignaciones recibidas por los empleados públicos.

6. Para seguir mejorando el rendimiento financiero y operativo de las empresas estatales, el Prestatario ha: (a) definido un plan de pago a fin de repagar en un período de 5 (cinco) años la deuda pendiente de entidades del gobierno central a las empresas estatales en concepto de servicios públicos proporcionados (Plan de Pago); (b) hecho posible que las empresas estatales interrumpan la provisión de servicios a entidades del gobierno central y a entidades públicas descentralizadas en caso de un no efectuar pagos de los servicios; (c) requerido auditorías externas obligatorias a las empresas estatales, cuyos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda del Prestatario; y (d) ha creado reglamentos que impidan la generación de servicios impagos entre las empresas estatales, todo según lo demostrado por la Ley N° 5060, de fecha 2 de mayo de 2014, y publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario el 12 de mayo de 2014; la Nota Ministerial N° 1524, de fecha 12 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, adjuntando el Plan de Pago; el Decreto Presidencial N° 1560, de fecha 29 de abril de 2014, y publicado en la Gaceta Oficial el 19 de mayo de 2014.

7. Para mejorar los mecanismos de objetivo para la selección de beneficiarios del Programa Adultos Mayores, el Prestatario ha introducido criterios específicos que seleccionan en forma más precisa a nuevos beneficiarios de acuerdo a la medición de la línea de la pobreza, según lo demostrado por la Resolución N° 236 del Ministerio de Hacienda del Prestatario, de fecha 6 de junio de 2013; y la Resolución N° 237 del Ministerio de Hacienda del Prestatario, de fecha 22 de julio de 2014.

8. Para garantizar que los beneficiarios del Programa Tekoporã reciban las transferencias de efectivo de una manera oportuna y a fin de reducir los costos de la transacción, el Prestatario ha tomado medidas para utilizar una cuenta bancaria básica individual en el Banco Nacional de Fomento (BNF), para pagar las transferencias de efectivo a los beneficiarios del Programa Tekoporã, según lo demostrado por la Nota D.O. N° 639/14 del Banco Nacional de Fomento (BNF), de fecha 10 de junio de 2014; la Nota N° 969/14 de la Secretaría de Acción Social (SAS), del Prestatario, de fecha 11 de julio de 2014; y la Nota Ministerial N° 1540, de fecha 17 de noviembre de 2014, firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, adjuntando la Nota SB.SG. N° 02068/14 del Banco Central del Prestatario, de fecha 13 de noviembre de 2014.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

9. Para facilitar el acceso a los servicios financieros para grupos de menores ingresos, el Prestatario ha establecido procesos simplificados a fin de abrir y administrar cuentas de ahorro básicas que no tengan requerimientos de apertura mínima y montos de saldo, y no cobren costos mensuales de mantenimiento, según lo demostrado por la Resolución N° 25 del Banco Central del Prestatario, de fecha 18 de julio de 2013.

10. Para fortalecer el marco legal para la provisión de servicios financieros, el Prestatario ha reglamentado el uso de servicios de pago electrónico, según lo demostrado por la Resolución N° 6 del Banco Central del Prestatario, de fecha 13 de marzo de 2014.

Sección II-Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

A. General. El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de acuerdo a las disposiciones de esta Sección y a las instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar mediante una notificación al Prestatario.

B. Asignación de los Montos del Préstamo. El Préstamo (excepto para los montos que requieran el pago de la Comisión Inicial) es asignado en un tramo único de retiro de fondos, del cual el Prestatario podrá efectuar retiros de los fondos del Préstamo. La asignación de los montos del Préstamo para este fin se expone en la tabla a continuación:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)
(1) Tramo Único de Retiro de Fondos	99.750.000
(2) Comisión Inicial	250.000
MONTO TOTAL	100.000.000

C. Retiro de los Fondos del Préstamo. En caso de que, en algún momento antes de la recepción por parte del Banco de una solicitud de retiro de fondos de un monto del Préstamo, el Banco determine que una revisión del marco de la política macroeconómica del Prestatario o de su progreso en la realización del Programa sea garantizada, el Banco dará notificación al Prestatario para dicho efecto. Luego de dar dicha notificación, ningún retiro de fondos será efectuado del Saldo No Retirado del Préstamo salvo y hasta que el Banco hubiera notificado de su satisfacción, luego de un intercambio de puntos de vista según lo descrito en los párrafos (a) y (b) de la Sección 3.01, con: (1) el progreso logrado por el Prestatario en la realización del Programa; y (2) la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósitos de los Montos del Préstamo. Salvo el Banco lo acuerde de otro modo:

1. todos los retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta designada por el Prestatario y aceptable al Banco; y,

2. el Prestatario garantizará que luego de cada depósito de un monto del Préstamo en esta cuenta, se justifique un monto equivalente en el sistema de administración presupuestaria del Prestatario, de una manera aceptable al Banco.

E. Gastos Excluidos. El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no sean utilizados para financiar los Gastos Excluidos. En caso de que el Banco determine en algún momento que un monto del Préstamo fue utilizado para efectuar un pago en concepto de un Gasto Excluido, el Prestatario, inmediatamente luego de una notificación del Banco, reembolsará un monto equivalente al monto de dicho pago al Banco. Los montos reembolsados al Banco luego de dicha solicitud serán cancelados.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

F. Fecha de Cierre. La fecha de cierre es el 31 de diciembre de 2017."

"ANEXO 2

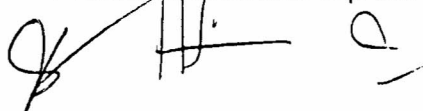
Cronograma de Amortizaciones

1. La siguiente tabla expone las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal ("Porción de la Cuota"). En caso de que los fondos del Préstamo hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo repagable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Saldo del Préstamo Retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal; por (b) la Porción de la Cuota para cada Fecha de Pago del Principal, cuyo monto repagable será ajustado, según fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de la Moneda.

Fecha de Pago del Principal	Porción de la Cuota (expresada como porcentaje)
Cada 15 de abril y 15 de octubre	
Comenzando el 15 de abril, 2024 hasta el 15 de octubre, 2028	2,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2029 hasta el 15 de octubre, 2034	3,5 %
Comenzando el 15 de abril, 2035 hasta el 15 de octubre, 2037	3,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2038 hasta el 15 de octubre, 2041	2,0 %
Comenzando el 15 de abril, 2042 hasta el 15 de octubre, 2043	1,0 %

2. En caso de que los fondos del Préstamo no hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo repagable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado de la siguiente manera:

(a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario repagará el Saldo del Préstamo Retirado a partir de dicha fecha de acuerdo al párrafo 1 de este Anexo.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

(b) Cualquier monto retirado luego de la primera Fecha de Pago del Principal será repagado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga luego de la fecha de dicho retiro de fondos en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada retiro de fondos tal por una fracción, cuyo numerador será la Porción Original de la Cuota especificada en la tabla del párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Principal ("Porción Original de la Cuota") y cuyo denominador será la suma de todas las Porciones Originales de la Cuota restantes para las Fechas de Pago del Principal que caigan en o luego de dicha fecha, siendo dichos montos repagables ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de la Moneda.

3. (a) Los montos del Préstamo retirado en los 2 (dos) meses de calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal, solo para los propósitos del cálculo de los montos del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, serán tratados como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos y serán repagables en cada Fecha de Pago del Principal que se inicie con la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos.

(b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo, en caso de que en algún momento el Banco adopte un sistema de facturación en base a vencimientos bajo el cual las facturas sean expedidas en o luego de la Fecha respectiva de Pago del Principal, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no se aplicarán en ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de la totalidad o de alguna porción del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto convertido de esa manera en la Moneda Aprobada que será repagable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mencionada ya sea por: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco según la Transacción de Cobertura del Riesgo Cambiario de la Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determinara de acuerdo a las Normas de Conversión, el componente del tipo de cambio de la Cotización de Cambio en Pantalla.

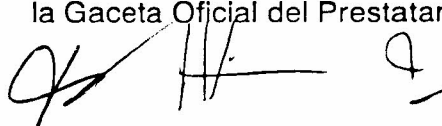
5. En caso de que el Saldo del Préstamo Retirado sea denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán en forma separada al monto denominado en cada Moneda del Préstamo, de tal modo a producir un cronograma separado de amortización para cada monto tal."

"APENDICE

Sección I-Definiciones

1. "Programa Adultos Mayores" significa el programa de pensiones no contributivas del Prestatario para personas de la tercera edad, creado por la Ley N° 3728, de fecha 24 de agosto de 2009.

2. "Programa Tekoporã" significa el programa transferencia condicional de efectivo del Prestatario destinado a mejorar la calidad de vida de las personas de escasos recursos, aprobado por la Ley N° 4087 del Prestatario, de fecha 20 de mayo de 2011, y publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario el 23 de mayo de 2011.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

3. "Convenio Marco" significa el procedimiento del Prestatario para la selección de proveedores realizado por la DNCP, a fin de adquirir bienes y servicios comúnmente requeridos por las entidades públicas, según lo detallado en el Decreto N° 11.193 del Prestatario, de fecha 5 de noviembre de 2007.

4. "DNCP" significa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la Dirección Nacional de Adquisiciones del Prestatario.

5. "Gasto Excluido" significa cualquier gasto:

(a) en concepto de bienes o servicios suministrados en base a un contrato que cualquier institución o agencia de financiamiento nacional o internacional salvo el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar en base a otro préstamo, crédito o donación;

(b) en concepto de bienes incluidos en los siguientes grupos o sub-grupos de la Clasificación Estándar del Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en los Documentos Estadísticos, Serie M, N° 34/Rev.3 (1986) (la SITC), o cualquier grupo o sub-grupo sucesor en base a futuras revisiones con respecto a la SITC, según fuera designado por el Banco mediante una notificación al Prestatario:

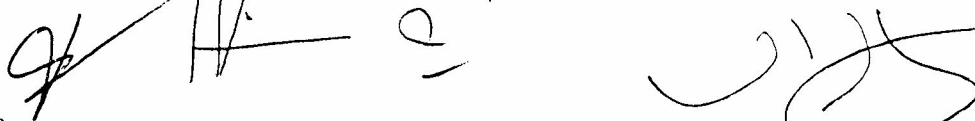
Grupo	Sub-grupo	Descripción del ítem
112		Bebidas alcohólicas
121		Tabaco, no elaborado, desecho de tabaco
122		Tabaco, elaborado (ya sea contenga o no sustitutos del tabaco)
525		Materiales radioactivos y relacionados
667		Perlas, piedras preciosas y semi-preciosas, trabajadas o no trabajadas
718	718.7	Reactores nucleares, y partes de los mismos; elementos de combustibles (cartuchos), no irradiados, para reactores nucleares
728	728.43	Maquinaria de procesamiento de tabaco
897	897.3	Joyas de oro, plata o platino (salvo relojes y estuches de relojes) y objetos de orfebres o plateros (incluyendo gemas de colección)
971		Oro, no-monetario (excluyendo minerales y concentrados de oro)

(c) en concepto de bienes destinados para un propósito militar o paramilitar o para consumo de lujo;

(d) en concepto de bienes peligrosos, cuya fabricación, uso o importación sea prohibida en base a las leyes del Prestatario o en base a acuerdos internacionales de los cuales el Prestatario sea una parte;

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada en base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y,

(f) con respecto a los cuales el Banco determinare que representantes del Prestatario u otro beneficiario del Préstamo se han comprometido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias, sin que el Prestatario (u otro beneficiario tal) hubiera tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias al Banco a fin de abordar dichas prácticas cuando las mismas tuvieran lugar.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

6. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para Préstamos", con fecha del 12 de marzo de 2012 con las modificaciones expuestas en la Sección II de este Apéndice.

7. "Programa" significa el programa de acciones, objetivos y políticas diseñadas a fin de asistir los esfuerzos del Prestatario para fortalecer la sustentabilidad, la equidad, la transparencia y la eficiencia en la administración fiscal, mejorar la determinación de metas de los programas sociales y aumentar el acceso a los servicios financieros, según lo expuesto o referido en la carta de fecha 26 de enero de 2015, del Prestatario al Banco, declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y solicitando la asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución.

8. "SICP" significa Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, el sistema de información de adquisiciones en línea del Prestatario.

9. "Tramo Único de Retiro de Fondos" significa el monto del Préstamo asignado a la categoría titulada "Tramo Único de Retiro de Fondos" en la tabla expuesta en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

Sección II-Modificaciones de las Condiciones Generales

Las Condiciones Generales se modifican por la presente de la siguiente manera:

1. En el Contenido, las referencias a las Secciones, los nombres de la Sección y los números de la Sección se modifican a fin de reflejar las modificaciones expuestas en los párrafos más abajo.

2. La última oración del párrafo (a) de la Sección 2.03 (relacionada con las Solicitudes de Retiros de Fondos) se suprime en su totalidad.

3. Las Secciones 2.04 (Cuentas Designadas) y 2.05 (Gastos Elegibles) son suprimidas en su totalidad, y las Secciones restantes del Artículo II son por tanto reenumeradas.

4. Sección 3.01 (Comisión Inicial) se modifica para ser leída de la siguiente manera:

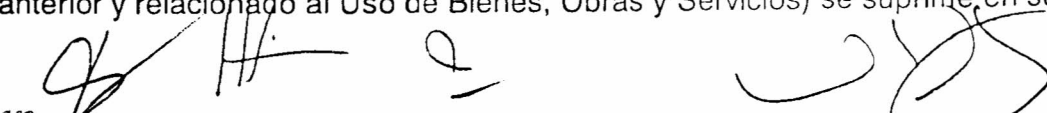
"Sección 3.01. Comisión Inicial; Comisión de Compromiso

(a) El Prestatario pagará al Banco una comisión inicial en el monto del préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión Inicial").

(b) El Prestatario pagará al Banco una comisión de compromiso sobre el Saldo del Préstamo No retirado a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión de Compromiso"). La Comisión de Compromiso devengará a partir una fecha 60 (sesenta) días después del Convenio de Préstamo a las fechas respectivas en las cuales los montos sean retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o cancelados. La Comisión de Compromiso será pagadera semestralmente al vencimiento en cada Fecha de Pago."

5. Las Secciones 5.01 (Ejecución del Proyecto en Términos Generales), y 5.09 (Administración Financiera; Estados Financieros; Auditorías) son suprimidas en su totalidad, y las Secciones posteriores del Artículo V son por tanto reenumeradas.

6. El párrafo (a) de la Sección 5.05 (reenumerado como tal conforme al párrafo 5 anterior y relacionado al Uso de Bienes, Obras y Servicios) se suprime en su totalidad.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

7. El párrafo (c) de la Sección 5.06 (renumerado como tal conforme al párrafo 5 anterior) se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"Sección 5.06. Planes; Documentos; Registros

... (c) El Prestatario conservará todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que den evidencia de los gastos en base al Préstamo hasta 2 (dos) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario hará posible que los representantes del Banco examinen dichos registros."

8. El Párrafo (c) de la Sección 5.07 (renumerada como tal conforme al párrafo 5 anterior) se modifica para ser leída de la siguiente manera:

"Sección 5.07. Monitoreo y Evaluación del Programa

... (c) El Prestatario preparará, o dispondrá que se prepare, y proporcionará al Banco en un plazo no posterior a 6 (seis) meses luego de la Fecha del Cierre, un informe de tal alcance y en tales detalles que el Banco solicite razonablemente, sobre la ejecución del Programa, el desempeño de las Partes del Préstamo y del Banco de sus respectivas obligaciones en base a los Acuerdos Legales y al logro de los propósitos del Préstamo."

9. En el apéndice, las Definiciones, todas las referencias a los números y párrafos de las Secciones serán modificadas, según fuera necesario, a fin de reflejar las modificaciones expuestas más abajo.

10. El Apéndice es modificado insertando un nuevo párrafo 19 con la siguiente definición de "Comisión Inicial", y renumerando por tanto los párrafos restantes:

"19. La "Comisión Inicial" significa la comisión de compromiso especificada en el Convenio de Préstamo para el propósito de la Sección 3.01(b)."

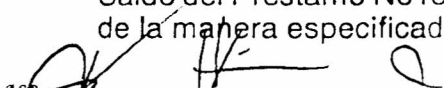
11. El párrafo 37 renumerado (originalmente el párrafo 36) del Apéndice ("Gasto Elegible") se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"37. "Gasto Elegible" significa cualquier uso para el cual el Préstamo sea colocado en apoyo del Programa, diferente de la financiación de gastos excluidos conforme al Convenio de Préstamo."

12. El párrafo 44 renumerado (originalmente el párrafo 43) del Apéndice ("Estados Financieros") es suprimido en su totalidad.

13. En el párrafo 46 del Apéndice, el término "Margen Fijo" se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"46. "Margen Fijo" significa, para cada Retiro de Fondos, el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo del Retiro de Fondos en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C., en la Fecha del Retiro de Fondos, y expresado como un porcentaje por año; siempre que: (a) para fines de determinación de la Tasa de Interés por Mora, conforme a la Sección 3.02 (e), que es aplicable a un monto del Saldo del Préstamo Retirado en el cual los intereses son pagaderos a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C., un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, para la Moneda de denominación de dicho monto; (b) para fines de una Conversión de la Tasa Variable en base a un Margen Variable a una Tasa Variable sobre el Margen Fijo, y para propósitos de fijar el Margen Variable conforme a la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) luego de una Conversión de la Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo del Préstamo No retirado, el Margen Fijo será ajustado en la Fecha de Ejecución de la manera especificada en las Normas de Conversión."



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5557

14. En el párrafo 48 del Apéndice, la definición de "Comisión Inicial" se modifica reemplazando la referencia a la Sección 3.01 con la Sección 3.01 (a).

15. En el párrafo 67 del Apéndice, la definición del término "Pago del Préstamo" se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"67. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco conforme a los Acuerdos Legales de estas Condiciones Generales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo del Préstamo Retirado, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión de Compromiso, los intereses en la Tasa de Intereses por Mora (si hubiere), y cualquier prima contingente, cualquier prima de prepago, cualquier costo de transacción en concepto de una Conversión o de terminación anticipada de una Conversión, el Cargo de Fijación del Margen Variable (si hubiere), cualquier prima pagadera luego del establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Compensación pagadero por el Prestatario."

16. En el párrafo 72 del Apéndice, la definición de la "Fecha de Pago" es modificada suprimiendo la palabra "es" e insertando las palabras "y la Comisión de Compromiso son" luego de la palabra "interés".

17. El término "Proyecto" definido en el párrafo 75 del Apéndice se modifica para ser leído "Programa" y su definición se modifica para ser leída de la siguiente manera (y todas las referencias al "Proyecto" en todas estas Condiciones Generales se consideran referencias al "Programa"):

"75. "Programa" significa el programa referido en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se efectúa el Préstamo."

18. En el párrafo 94 del Apéndice, el término "Margen Variable" se modifica para ser leído de la siguiente manera:

"94. "Margen Variable" significa, para cada Retiro de Fondos y para cada Período de Intereses: (1) el margen de préstamo estándar del Banco para préstamos en vigencia a las 12:01 a.m. horario de Washington, en la Fecha de Retiro de Fondos; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por arriba) de la Tasa de Referencia, para depósitos a 6 (seis) meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos asignados por el mismo a fin de financiar préstamos que lleven intereses a una tasa en base al Margen Variable; según fuera razonablemente determinado por el Banco y expresado como porcentaje por año. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" se aplica en forma separada a cada una de las Monedas mencionadas."

